



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 013 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 22 ENE. 2021

VISTOS:

El escrito de recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria y agotamiento de la vía administrativa, promovida por el señor Ernesto OJEDA FLORES, la Opinión Legal N° 021-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 14 de enero del 2021 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGE No. 17958 su fecha 23 de diciembre del 2020, que da cuenta al Oficio N° 1751-2020-ME/GRA/DREA/OAJ, remitida por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con la que eleva la solicitud s/n cuyo asunto es el **agotamiento de la vía administrativa e interpone recurso administrativo de apelación contra la resolución ficta**, presentada por don **Ernesto OJEDA FLORES**, con DNI. N° 31009692, en su condición de servidor administrativo de la UGEL Abancay, quien ejerciendo el derecho de petición consagrado por la Constitución Política del Estado, se constituye en la sede de la DREA, para manifestar que en fecha 22 de enero del 2020 había presentado su solicitud de reubicación o rotación al amparo de la Resolución de Secretaría General N° 320-2017-MINEDU y la Resolución Ministerial N° 568-2017-MINEDU, por el mismo hecho que desde años atrás viene siendo destacado por necesidad de servicio. Sin embargo, hasta la fecha no es notificado con el pronunciamiento de la administración sobre su petitorio, excediéndose así el término establecido por la normativa prevista por el artículo 207 numeral 207.2 de la Ley N° 27444 LPAG, y teniendo en cuenta que no puede exceder el plazo de 30 días para resolver conforme estipula los artículos 143.3 y 151 del TUO de la mencionada Ley, cuya inacción le ha causado agravio, en tanto conforme a lo señalado por el artículo 45° del Código Procesal Constitucional aprobado por la Ley N° 28237, debe entenderse como agotamiento de la vía administrativa en dicha instancia dando por denegada su petición. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, a raíz de requerirse a la Dirección a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 113-2020-GRAP/08/DRAJ, su fecha 28 de diciembre del 2020, mayor información consistente en Opinión Legal e Informe Técnico sobre el caso peticionado por dicho administrado, la que mediante Oficio N° 019-2021/ME/GRA/DREA-DIR-OAJ, con SIGE N° 211 del 07 de enero del 2021, la DREA, cumplió en informar y precisar lo siguiente: **1. Mediante Expediente N° 00809 con fecha 22 de enero del 2018, el administrado Ernesto Ojeda Flores solicitó la Reubicación de su Plaza de manera definitiva, invocando la Resolución de Secretaría General N° 320-2017-MINEDU, y señalando que la rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados, siempre que exista el cargo y la plaza, además cumpla con los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos materia de rotación, cuyo documento se encontraba en la Dirección de Gestión Institucional y remitida a consecuencia del recurso de apelación a la Dirección de Asesoría Jurídica el 18-12-2020, mediante Oficio N° 183-2020-ME/GRA/DREA-DGI, indicando que dicho servidor es trabajador de la UGEL Abancay, que vino siendo destacado ya por varios de años, como tal no es personal nombrado de la DREA, y de acuerdo a lo prescrito por el artículo 6° de la R.M. N° 0639-2004-ED, la rotación del personal administrativo procede: a) Dentro de la misma institución educativa, b) De una institución educativa estatal a otra ubicada dentro de la jurisdicción del órgano intermedio, c) De una institución educativa a la sede del órgano intermedio al que pertenece y viceversa, d) De un cargo a otro según la especialidad y/o experiencia dentro de la Sede Central órgano intermedio. Como tal la petición del administrado no se encuentra en ninguna de las condiciones antes citadas, en tanto que pretende ser rotado de la UGEL Abancay a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que son entidades distintas. 2. Mediante Expediente Administrativo N° 06394-2020**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



013

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

de fecha 07-12-2020, el administrado Ernesto Ojeda Flores, comunica el agotamiento de la vía administrativa e interpone recurso administrativo de apelación contra la resolución ficta, señalando que en fecha 22 de enero del 2020 había presentado su petición de **ROTACION**, sobre este hecho señala que hecha las revisiones y verificaciones de los documentos presentados por el mencionado administrado ante la DREA, **NO EXISTE EXPEDIENTE ALGUNO QUE HAYA SIDO PRESENTADO EN LA FECHA 22 DE ENERO DEL 2020**, adjuntándose de lo vertido el reporte de expedientes registrados y copia de registro de documentos ingresados en dicha fecha por Mesa de Control. Por lo que se supone que existe error en el documento presentado por el administrado, toda vez que la petición con la pretensión de rotación fue presentada todavía el 22 de enero del año 2018, devolviéndose los actuados del Expediente en un total de 124 folios;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se prorroga la suspensión de cómputo de plazos regulado en el numeral 2) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, hasta el 10 de junio del 2020;

Que, son deberes de las autoridades en los procedimientos, lo señalado entre otros por el Artículo 86° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO, de la Ley N° 27444 LPAG, que a través de sus numerales 1, 5 y 6, actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que fueron conferidas sus atribuciones, realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo y **resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática. Resaltado agregado;**

Que, el Artículo 39 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 LPAG, precisa el plazo que transcurra desde que el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. Es decir que todo procedimiento iniciado a instancia de parte de evaluación puede extenderse como máximo hasta treinta días hábiles desde su inicio oficial hasta la resolución de la primera autoridad a resolver;

Que, concordante con lo anteriormente mencionado, el artículo 199° numerales 199.3), 199.4) y 199.4) del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el **silencio administrativo negativo**, tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, asimismo el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su interposición (Texto según el artículo 188 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272);

Que, el vencimiento del plazo de duración del procedimiento administrativo genera para el administrado el derecho de aplicar el silencio administrativo, facultad que como tal bien puede no ser ejercida, **pero en ningún caso inhabilita a la administración para emitir su pronunciamiento expreso, considerando de un lado que subsiste el deber de resolver la causa sometida a su conocimiento**, igualmente contrariamente al silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo constituye una ficción legal que una vez





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

013

ocurrida faculta al administrado beneficiario a acudir con su petitorio a la instancia siguiente o a la vía judicial, según el caso. En ese sentido, conforme sostiene **Juan Carlos Morón Urbina en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General**, esta modalidad del silencio se mantiene fiel a sus orígenes de ser una forma de compensar la obligación de obtener el agotamiento de la vía previa en sede administrativa, a la vez proteger sus derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso oportuno a la justicia;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso de apelación contra la resolución ficta como agotamiento de la vía administrativa presentada, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos, y los argumentos que expone el recurrente en su recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria, así como el agotamiento de la vía administrativa, siendo su petitorio principal, que en fecha 22 de enero del 2020 había presentado su solicitud de reubicación o rotación al amparo de la Resolución de Secretaría General N° 320-2017-MINEDU y la Resolución Ministerial N° 568-2017-MINEDU, y que desde años atrás viene siendo destacado por necesidad de servicio a la Sede de la DREA, sin embargo conforme se desprende de su solicitud con Registro N° 06394 del 07-12-2020 refiere haber presentado su petición solicitando su Reubicación o Rotación el 22 de enero del 2020, cuyo documento conforme al reporte de expedientes ingresados en dicha ocasión por Mesa de Control de la DREA, **NO EXISTE**, por consiguiente su afirmación carece de sentido, sino en los antecedentes obrantes si existe en copias simples peticiones de años atrás que ya fenecieron sobre dichas acciones de personal y otras. Asimismo conforme menciona la autoridad de la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través del Oficio N° 019-2021/ME/GRA/DREA-DIR-OAJ, de fecha 07 de enero del 2021, entre otras, que como tal la petición del administrado no se encontraría en ninguna de las condiciones antes citadas, en tanto que pretende ser rotado de la UGEL Abancay, a la DREA, **que son entidades distintas**, asimismo según la revisión y verificación hecha **no existe expediente alguno presentado por el mencionado administrado en fecha 22-01-2020**, suponiéndose la existencia de un error por parte del peticionante. Por lo mismo y las consideraciones expuestas la pretensión del administrado recurrente resulta inamparable. Dejando a salvo de estimar pertinente hacer valer su derecho en la instancia judicial pertinente. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 0212021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 14 de enero del 2021, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria y Agotamiento de la Vía Administrativa presentado por don Ernesto OJEDA FLORES;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

del 2020, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

013

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria y Agotamiento de la Vía Administrativa presentado por don **Ernesto OJEDA FLORES**, con DNI. N° 31009692, respecto a su petitorio principal, de haber presentado en fecha 22 de enero del 2020, su **solicitud de reubicación o rotación** al amparo de la Resolución de Secretaría General N° 320-2017-MINEDU y la Resolución Ministerial N° 568-2017-MINEDU, cuyo documento **NO EXISTE**, según reporte de Expedientes presentados ante la Oficina de Trámite Documentario de la DREA. Por consiguiente, **NO HA LUGAR**, dicha pretensión. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INVOCAR, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, actuar con la celeridad del caso, en la atención de las peticiones y/o solicitudes de los administrados en los plazos previstos, o tramitar los expedientes a las instancias que competen para su atención, teniendo en cuenta la normatividad sobre la obligatoriedad de responder, caso contrario se tomarán las acciones administrativas pertinentes.


ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ROBJ/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.

